



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0368 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El expediente Registro Nº 105740-2014 y el Recurso de Reconsideración Reg. 37461-2015, interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS M.A. EVOLUTION EXPRESS SAC, contra la Resolución Sub Gerencial Nº 0192-2015-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente del visto, de fecha 31 de Diciembre del 2014, la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS M.A. EVOLUTION EXPRESS SAC, con RUC 20539330501, representada por su Gerente Jorge Washington Taype Torres, señala que al amparo del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, solicita autorización para prestar servicio de transporte especial en la modalidad de trabajadores de ámbito regional, de acuerdo al artículo 55 del citado reglamento, adjuntando la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

SEGUNDO.- A través de la Notificación Nº 035-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 09 de Febrero del 2015, se comunica a la transportista observaciones a su expediente, entre las que se encuentra, la referida a que el vehículo ofertado no cumple con las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte especial de personas de ámbito regional, contenidas en el Art. 23º numeral 23.1.2 del RENAT que deben ser de la categoría M3 Clase III de cinco a más toneladas o M2 Clase III con una capacidad mínima de 15 asientos, sin contar el chofer, otorgándole un plazo de diez días para que las subsane. Con su expediente complementario del 27 del mismo mes y año ingresado con el mismo número de registro, la transportista presenta documentación a fin de subsanar las observaciones anotadas.

TERCERO.- Mediante la Resolución Sub Gerencial Nº 0192-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 06 de Abril del 2015, se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte especial de personas, bajo la modalidad de trabajadores, en el ámbito regional, a la citada EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS M.A. EVOLUTION EXPRESS SAC, por no cumplir el vehículo ofertado con las condiciones técnicas mínimas exigidas en el artículo 23º numeral 23.1.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, esto es, que corresponda a la categoría M3, Clase III de cinco o más toneladas o M2 Clase III. No conforme con dicha resolución la transportista, en los términos contenidos en su documento ingresado a trámite con Reg. 37461-2015 de fecha 11 de Mayo del 2015, interpone recurso de reconsideración en su contra.

CUARTO.- La Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 206º regula la facultad de contradicción del administrado que no se encuentra conforme con una resolución expedida por una autoridad administrativa en primera instancia al señalar que “*Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos*” correspondientes. Y en su artículo 208º establece que “*el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba*”.

QUINTO.- De acuerdo a los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de su seguridad y de salud, así como a la protección del ambiente y a la comunidad en su conjunto, siendo que los gobiernos regionales representan al Estado en su jurisdicción.

SEXTO.- En ese marco, el artículo 56º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

SÉTIMO.- Al respecto, el transporte público de personas de ámbito regional, en sus diferentes modalidades: servicio de transporte regular o especial de personas, siendo este último de transporte turístico o de trabajadores es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la región Arequipa por el gobierno regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0368 -2015-GRA/GRTC-SGTT

OCTAVO.- En ese sentido, el artículo 23º numeral 23.1.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, establece que en el servicio de transporte especial de ámbito regional y provincial, los vehículos pueden corresponder a la categoría M3, clase III, agregando textualmente: *"En el servicio de transporte especial de personas de ámbito regional y provincial, bajo la modalidad de transporte turístico, también se permitirá que los vehículos correspondan a la categoría M1, siempre y cuando tengan instalado de fábrica el sistema de dirección al lado izquierdo del mismo, cuenten con un peso neto igual o superior a una (1) tonelada, una cilindrada mínima de 1450 cm3, bolsas de aire de seguridad, como mínimo para el piloto y copiloto y la demás comodidades y/o condiciones adicionales exigibles de acuerdo a este reglamento".* (El subrayado y resaltado es agregado).

NOVENO.- Es dentro de ese marco legal, que se ha emitido la Resolución Sub Gerencial Nº 0192-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 06 de Abril del 2015, que declara improcedente la solicitud presentada por la transportista, sobre otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte especial de personas, bajo la modalidad de trabajadores, en el ámbito regional, justamente por no cumplir el vehículo ofertado con las condiciones técnicas mínimas exigidas en el artículo 23º numeral 23.1.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

DÉCIMO.- De la evaluación del recurso de reconsideración interpuesto y los documentos acompañados, se tiene que la impugnante no ha presentado nueva prueba que logre desvirtuar los extremos de la resolución impugnada, de que el vehículo ofertado por la transportista, no cumple con las condiciones técnicas mínimas exigidas en el artículo 23º numeral 23.1.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, esto es, que corresponda a la categoría M3, Clase III de cinco o más toneladas o M2 Clase III y además porque a dicha autorización no le alcanza la excepción contenida en el segundo párrafo del numeral 23.1.2 del artículo 23º del Reglamento glosado, que establece que sólo para el servicio bajo la modalidad de transporte turístico, también se permitirá que los vehículos correspondan la categoría M1, resultando, por lo tanto, infundado dicho recurso de reconsideración.

Estando al Informe Nº 185-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes – D.S. Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, la Ordenanza Regional Nº 101-AREQUIPA modificada por la Ordenanza Regional Nº 239-AREQUIPA, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 049-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS M.A. EVOLUTION EXPRESS SAC, con RUC 20539330501, representada por su Gerente Jorge Washington Taype Torres, contra la Resolución Sub Gerencial Nº 0192-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 06 de Abril del 2015, que le declara improcedente su solicitud de autorización para prestar servicio de transporte especial de personas, bajo la modalidad de trabajadores, en el ámbito regional, por no cumplir el vehículo ofertado con las condiciones técnicas mínimas exigidas en el artículo 23º numeral 23.1.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, esto es, que corresponda a la categoría M3, Clase III de cinco o más toneladas o M2 Clase III, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a las Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **06 JUL 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JOA/jgv
cdz

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ingeniero Jimmy Cjedra Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA